



Cenosa de 4607 pag. de propiedad
con veinte y tres Cueldos pag.
de pensión en cada un año
Otorgado por Catalina
Campos y su hija por muer
te de Pedro Juan Texedor de
Panos y Juachin Juan de San
tino vecinos de la Ciudad de
Jennel y por Juan Juan de
Zapatero vecino de la Villa
de Alfama ambos dos
hijos de la dña en favor
de los Reverendos virre
nio Racioneros y Capi
tulo que son y por
tiempo seran
de la Iglesia
del Sta. San
Andrés de
Jholiudad
de Jennel.

Propiedad — 4607 pag.
Pensión — 23 pag.
Pagan el día 29 de Mayo y se paga
primera paga el día de Mayo 1700

En Notaría — 207.
y por dono el Notario dienos
los y pago la Iglesia — 107.

Yo el nomene nmon Sea a fo
dos manifestos que nosotros Catalina Campos
Vinda por nmente de Pedro Juste Excor
de Panos Juachin Justeastre Vecinos de la
Ciudad de Jernuel y Juan Justeapero
Vecinos de la Villa de Alhambra de presente halla
dren Tha Ciudad de Jernuel hijos Legitimos y natos
nates de la Tha Catalina Campos y de Tho Pedro Juste Justes Simul et
justos de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certifi-
cados bien, y llenamante de todo nuestro drecho, en todo,
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros, herederos, y
sucessores, presentes, y advenideros, cony por tenor, y titulo
de la presente Carta publica de Vendicion, y original carga
miento de CENSAL para siempre firme, y valedera, y en
cosa alguna no revocadera, VENDEMOS, y luego de pre-
sente libramos, transportamos, y desáparamos a, y en favor
delos Reverendos Doctores Racione-
ro y Capitulo que son y por tiempo
Seran de la Yglesia Parochial y
Patrimonial del Señor Don
Andres f de la Thacidad de
Jernuel para vosotros y los vuestros, y para
quien de aqui adelante quereis y mandareis son a saber
veintey tres sueldos laqueses, Censales, y de anua
pension, pagaderos en cada vn año el dia vein-
te y Nuebe del Mes
de Mayo y sera la pri-
mera Potucion y pa-
ga el oho dia veinte

cenfal de muebos a muchos, y de muchos a uno.

GOBIERNO
DE ARAGON

y el fin de
 de Dho Mes de
 Mayo de
 a no contado del
 cienno de mes. En
 Senor Juan de Aranda
 de M. E. y se
 cienno y assi de alli adelante, en cada vn año
 en semejante dia, y termino, francos, libres, y quitos de qual
 quier obligacion, pleyto, y mala voz, por precio *Chas*
un de quatrocientos y cinquenta sueldos la-
 queses, los quales en poder, y manos nuestras de cõtado otor
 gamos aver auido, y de cõtado recibido, renunciando a la ex
 cepcion de frau, y de engaño, & nõ numerata pecunia, y a
 la accion en fecho, y a la ley, ò drecho que ayuda a los enga
 ñados, en la Vendicion hecha, vltra la presente Vendicion
 bien, y legitimamente segun que hazer se deve. Y si de pre
 sente, o en algun tiempo lo sobredicho que os Vendemos,
 mas vale, ò valdrá del precio sobredicho, de todo aquello
 q mas sea, os hazemos celsiõ, y donaciõ, pura, perfecta, e ir
 rebocable, q es dicha entre vivos; la qual dicha, y presente
 Vendiciõ, os hazemos, y otorgamos, mediate empero Carta
 de gracia, la qual a nosotros, y a los nuestros reservamos de
 poder luir, redimir, y quitar siempre que quisiéremos el di
 cho Censal, dando, y pagando orel sobredicho precio *de los* *quatro*
cientos y cinquenta sueldos que en *mostrados* fuera menudos, juntamente
 con qualesquier pensiõ, ò pensiones, y prorrates corridas, y
 devidas, daños, y menoscabos hechos, y sostenidos, por *votos*
 dicho Compravores salario, y expensas que incurrido
 avremos por la qual dicha anua pensiõ les Vendemos, car
 gamos, y originalmente imposamos *Generalmente*

Sobre nuestras personas y
sobre nuestros bienes a fin de
que como si fuesen donde quier
haviendo y por haver en gene
ral y en especial sobre
nuestra casa y conral todos sum
ro sitia en la dha ciudad
de Jenuel en los barrios
de la Inderia que con
frenta como con lo otro
y todo junto con casa de
Diego Daniel Ciego por
arriba, y por abajo con
casas de la Prinda de
Fabriel Mercado por
la espaldas con el
Castillo llamado de don
Joseph La Taza
y por adelante con via publica

ITEM sobre todos, y qualesquiere otros bienes nuestros, así muebles, como sitios, donde quiere, avidos, y por aver de los quales queremos aquí aver, los muebles por nombrados, y los sitios por vna, dos, ó mas confrontaciones, confrontados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, querientes, y expressamente consintientes, que ~~vos~~ dicho Comprador ~~es~~ y los vuestros en aquesto sucesores, ayais, recibais, y cobreis cada vn año la dicha anua pensión *En el dhodíaz de x m m n o y e n d u*
Caro los dhos quatrocientos y seenta
sueudos laqueses de propiedad, y fuerte principal de aquella enteramente, y cumplida, como arriba dicho es, por, y como sus propios, para dar, vender, empeñar, cambiar, ferir, permutar, y en qualquiere otra manera agenaar, y para hazer de aquellos a su propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en aquella forma, y manera que mejor, y mas sanamente, vtil, y provechosa lo sobredicho, è infrascripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido, a todo provecho, y vtilidad fuya, toda contrariedad cessante. Et incontinenti de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad, y possession que tenemos, y nos pertenece, y puede pertenecer en lo sobredicho q os vendemos, ó en alguna parte de ello, nos facamos, y despojamos, y fuera echamos, transfiriendolos en vos ~~otro~~ dicho Comprador ~~es~~ y en los vuestros, por tenor de la presente, por la qual os constituymos en lo lo sobredicho q os vendemos, y acerca de aquello bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa fuya propia, y en possession dello os inducimos y ponemos. Et prometemos, y obligamos, q somos tenidos, y obligados a dicho Comprador ~~es~~ y a los suyos, y nos obligamos a eviccion plenaria, y legitima defension, y del dicho Censal, en pensión, y en propiedad; de tal manera, que si pleyto, questió, ó mala voz os ferán puestos, movidos

ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO
313
4
ó intentados por qualesquiere persona, ó personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades, de qualquiere condicion sean en qualquiere manera, sobre aquel, ó parte alguna del, ó cosas en el contenidas, en tal caso, prometemos covenimos, y obligamos, requeridos, ó no requeridos, salvar, y defender todo lo sobredicho de dicha mala voz, a propias costas nuestras y de los nuestros, desde el principio del pleyto, hasta la fin del, y sentenciá definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual no pueda ser apelado, suplicado, ò de nulidad opuesto, y seais, y esteis en pacífica possessió de cobrar de nosotros y los nuestros cada vn año la dicha pensión, y en su caso la dicha propiedad de la manera sobredicha, con qualesquiere penas, y salarios que incurrido avremos, daños, y expensas q sostenido avrán denunciante expressamente toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, quedando en eleccion fuya, y de los suyos, el llevar, y proseguirla, ó no apelar, y la apelacion proseguir, y si acóteciere, por causa de dicha mala voz perder el dicho, y presente Censal en pensión, ó en propiedad, ó parte alguna de aquel, prometemos, y obligamos, darle otro tal, y tan buen Censal, de tanta pensión, y propiedad, y sobre tan seguras personas, y bienes, de tanto valor, y provecho como lo es, y está el presente, juntamente con qualesquiere pensiones, y prorratas corridas, y devidas penas, salarios, y expensas que incurrido avremos, y si por razon de lo sobredicho, ó parte dello, COSTAS algunas os convendrá hazer, daños, ó menoscabos sostener, en qualquiere manera, de todos aquellos, y aquellas, prometemos, y obligamos, pagar, y enmendarle muy cumplidamente a vuestra voluntad de lo qual ~~es~~ quierio, y cósiento, q ~~vos~~ dicho comprador ~~es~~ y los suyos sean creidos, por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra manera de prueba requerido. Y a tener, y cumplir todas, y cada vnas cosas sobredichas.

bredichas, y alguna de ellas obligamōs nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios; donde quiera avidos, y por aver, señaladamente los bienes, arriba confrontados; de los quales dichos bienes queremos aquí aver, los muebles por nombrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmente obligados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y queremos, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion de Fuero del dicho Reyno, & aliàs furtir puede, y deve; de tal manera, que sino pagaremos el dicho Censal cada vn año, como dicho es, o no tuviéremos, y cúplieremos todas, y cada vnas cosas, sobredichas, e infracriptas, puedan dicho comprador e de mandamiento del Iuez que escoger querrá executar, vender, y traxar los dichos nuestros bienes. de parte de arriba especialmēte obligados, y qualquiere de ellos sumariamente, y de llano, vso, y costumbre de Corte de Alfarda, orden de Fuero, ni Drecho, no servado, y del precio de aquéllos le entreguen, y pague de todo lo sobredicho, que segun dicho es, deuido os será, juntamente con las cosas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, reconocemos, y confesamos de agora en adelante, tener, y poseer por vuestro dicho Comprador e y los vuestros, en esto sucesores, **NOMINE PRÆCARIO**, & constituto, y ad preces **vuestra** de tal manera; que nuestra possession civil, y natural, en el sea avida por nuestra, y suya, y quiero, que con sola la dicha possession, o sin ella, sino a sola ostension del presente Censal, sin otra liquidacion, ni probança alguna pueda por la dicha razon **A P R E H E N D E R** los dichos bienes sitios, inventariar, y emparar los muebles arriba especialmēte obligados, y avidos por especificados, y qualquiere dellos a manos, y por la Corte de qualquier Iuez q escoger querréis y obtengais sentencia, o sentencias en qualquiere de dichos

pro-

proçessos de aprehension, inventario, emparamiento, y sequestro, en los tres articulos de lite pendiente, firmas, y propiedad, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y de firmas contra Fuero, y en virtud de dichas sentencias, tenga y vsufructus los dichos bienes, hasta en tanto que de todas, y cada vnas cosas que devidas os serán, enteramente sea satisfecho, y pagado segun dicho es. Et aun queremos, que hecha, o no hecha de fusion alguna en dichos nuestros bienes, pueda ser procedido, y se proceda a capcio de nuestras personas, y presos, seamos detenidos en la Carcel, hasta en tanto que de todas, y cada vnas cosas sobredichas, enteramente sea satisfecho y pagado segun dicho es, renunciando al beneficio de hazer cesion de bienes en caso de inopia, y defer entregados a custodia de acrehedor, y renuncio asi mismo a dichos mis propios Iuezes, ordinarios, y locales, y al juizio de aquéllos, nos someteremos a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad y de los Lugartenientes de ellos, y de qualesquiere otros Oficiales Ecclesiasticos, y Seglares de qualquiere Reynos Tierras, y Señorios sean, ante quien demandar, y convenir nos querrá; ante los quales, y qualquier dellos, prometeremos, y obligamos, a hazerle entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Y finalmente renunciarnos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, beneficios, y defensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de ellas repugnantes; y queremos sea variado juizio de vn Iuez a otro, de vna instancia, y execucion a otra, y otras,

quan-

quantas vèzes quèrreís, y que el juizio ante vn luez comé-
gado, no empache al otro, y otros, antes bien todos püedan
concurrir, y ser deducidos a deuido efecto, no obstante qual
quier Fuero Drecho, Observancia, vfo, y costumbre del
presente Reyno a lo sobredicho repugnate. Et aun juramos
en poder, y manos del infrascripto Notario, a Dios
sobre la Cruz y Santos Quatro Evangelios, de pagar en ca-
da vn año la dicha pensión,

En el dho día y forma de la pena de
pensión q se nos pleytaua contra vbiotus, nros vbiotus q
presentada fírmala sola misma pena. Inos obligamos q por
mebemos nros dños Catalina campos, Dña Julia, e
q Inachan fírmate por nros dños q nros fírmate de nro
dño de reconocen en dñs q presente censa q presente que
sieren los dños dños q presentes q Capitulo de dñs
y gloria del Senor San Jnarej q esto vato las misma
clausula q penase de annua decho fírmate sobre dño en la m
dad de Fernel del Reyno de Aragon a de corte y fírmate
diar del Mes de Mayo del año contado del dñs mñto de
nuestro Senor Fernand de dñs q presentes fírmate
y fírmate de dño a dño q presentes por fírmate llama dñs q
gubon Simon Quanaa manuebo q Juan e fírmate de dñs q
de dñs q presentes en dñs Ciudad de Fernel las fírmate
fírmate quedan continuadas en la fírmate dñs q presentes
censa q presentes


Yo de mi Rey mñdo Publo Ciudadano q
mñs fírmate en la Ciudad de Fernel q presentes
Real por todas las fírmate del Rey mñs
dñs Senor Publico Notario q de dñs mñto
de dñs Ciudad de Fernel que a fírmate sobre
dño q presentes fírmate q presentes el cense

Mayo á 29.

Pension—13911 Jaz.

Pertenencia á la 3.^a Capell.^a

Cab.^o tomo 1.^o fol. 218.

Posee y paga Joseph
Sanchez Pelayre

Mayo ²⁹ Cab.^o fol. ⁴⁵ 452

Catalina Campos. 1.^a
1699

239.

Orde Juan Yuste Zap.^o
Posee y paga su hijo Pedro Yuste
Zapate.

fol. 451-20 fol. 492-39

Posee y paga Joseph San-
chez Pelayre



GOBIERNO
DE ARAGON